



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	JHOAN SEBASTIÁN MANRIQUE PEÑUELA
RADICACIÓN	2020 -0705

Madrid, Cundinamarca. Diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022). –

Se define la corrección de la providencia del pasado ocho (8) de noviembre para cuyo propósito reclama el apoderado de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A., para cuyo propósito señala que el nombre registrado en la providencia de la entidad demandante no le corresponde en cuanto equivocadamente lo alteró al designarlo como el de la parte demandada, bajo las anteriores condiciones pretende la corrección, que se definirá conforme las siguientes.

CONSIDERACIONES

Omitido el debido registro y mención de la identidad de la parte demandante, que sin lugar a duda corresponde al de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A., se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, corregir el auto del pasado ocho (8) de noviembre, en los siguientes términos:

Se corregirá la providencia del pasado ocho (8) de noviembre, en el sentido de indicar que en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A., es quien ejerce la acción y no la persona natural que equivocadamente se indicó quien además corresponde a la parte demandada, debiéndose entender que, por una lamentable alteración de las citadas calidades, se registró equivocadamente a la parte demandante, quien para todos los alcances de la providencia exclusivamente corresponde a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A.

En lo demás, mantiene vigencia la providencia.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal notificar a la parte demandada, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CORREGIR, a consecuencia de la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA. S.A., la providencia del pasado ocho (8) de noviembre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE

MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JHOAN SEBASTIÁN MANRIQUE PEÑUELA, conforme lo expuesto.

REQUERIR, en las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogado, para que cumplan la carga procesal de notificar a la parte demandada JHOAN SEBASTIÁN MANRIQUE PEÑUELA, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1471616ee9b7828c77351bce24e6e3df01068a87f08ee50d6726408a524d79**

Documento generado en 01/12/2022 10:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>